

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

(Gaceta núm. 80.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local. — Negociado. 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, el expediente promovido por D. Juan Manuel Clemente sobre revocacion del acuerdo de la Diputacion de Teruel por el cual declaró que el mismo no tenia aptitud para desempeñar el cargo de Diputado provincial, para el que habia sido electo por el partido de Castellote, dicho alto Cuerpo ha emitido en pleno el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Manuel Clemente solicita en el expediente adjunto, remitido á informe del Consejo, que se revoque el acuerdo en que la Diputacion provincial de Teruel declaró que carecia de aptitud legal para desempeñar el cargo de Diputado provincial de Castellote, para que ha sido electo.

El interesado justificó, con certificacion de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que satisface anualmente por contribucion territorial la suma de 58 escudos 28 milésimas con los recargos de seis escudos y 864 milésimas; y además la cantidad de 1.520 escudos, ó sean 15.200 rs., por cánon ó contribucion de superficie de minas reconocidas de su propiedad. Tambien acreditó con carta de pago de la Tesoreria que ha pagado con la antelacion que prescribe la ley de 25 de Setiembre de 1865 nueve cientos rs., ó 90 escudos, por concepto de cánon de superficie de minas; pero la Diputacion provincial acordó que no procedia la admision del Diputado electo por no acreditar

en su concepto las cualidades necesarias, pues aquella corporacion cree que el derecho de superficie de minas no es contribucion directa sino un cánon, como se titula en los documentos presentados, no hallándose sujeto á recargos provinciales y municipales, que es á su entender uno de los caracteres peculiares de toda contribucion.

La ley en efecto exige que los que hayan de ser Diputados provinciales paguen desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs.; mas el Consejo no juzga acertada la apreciacion de la Diputacion de Teruel.

Sin necesidad de detenerse á demostrar que el derecho de superficie de minas, que pagan personas determinadas sobre propiedades reconocidas, tiene todos los caracteres de contribucion directa, entre los cuales no entra por cierto como esencial el de que puedan imponerse sobre esta recargos municipales, hállase resuelta de una manera legal y terminante la cuestion suscitada.

El cap. 12 de la ley de 6 de Julio de 1859 trata de las contribuciones del ramo de minas, y entre estas comprende el cánon anual que han de satisfacer las pertenencias mineras segun sus dimensiones; y este impuesto además está clasificado como contribucion directa en el Estado letra B, que contiene la designacion de los ingresos del presupuesto general del Estado, y que forma parte de la ley de 15 de Julio de 1865.

No se opone á esto la ley de 27 de Marzo de 1862, que aclaró los artículos 14 y 51 de la ley electoral entonces vigente, porque sobre ser posterior la de presupuestos, al determinar aquella que por contribucion directa se entienda la de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la industrial y de comercio, con inclusion

de los recargos para cobranzas y fondo supletorio, tuvo por único objeto que se computaran para reconocer el derecho á figurar en las listas de electores dichos recargos y no los destinados á cubrir atenciones locales, sin excluir otras contribuciones de la condicion de directas.

Así es que, segun expone el Gobernador de Teruel, la Audiencia de aquel territorio declaró en un expediente sobre inclusion en las listas electorales que las cantidades que satisfacen los mineros por las pertenencias que poseen deben acumularse á las contribuciones directas y dan derecho electoral.

De todo resulta que D. Juan Manuel Clemente paga con la antelacion que exige la ley de 25 de Setiembre de 1865 más de 600 rs. de contribucion directa, y tiene aptitud para ser Diputado provincial, procediendo por tanto que se declare así, y que se revoque el acuerdo de la Diputacion provincial de Teruel que da origen á esta consulta.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, y resolver que sirva de regla general para lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 60.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

FOMENTO.

Construcciones civiles.

Debiendo subastarse las obras necesarias para la construccion de una Casa-escuela en el pueblo de Retuerta, he acordado señalar el dia 28 de Abril próximo para que á las doce de su mañana tenga lugar el remate, verificándose simultáneamente en la Seccion de Fomento de esta capital, bajo mi presidencia ó de persona delegada al efecto, y en aquella villa ante el Alcalde y Ayuntamiento de la misma.

Los planos, memoria y condiciones se hallarán de manifiesto anticipadamente así en la Seccion como en la Secretaría municipal; advirtiendo que la subasta se celebrará con todas las formalidades prevenidas para semejantes casos, teniéndose como condicion esencial é indispensable, adicionada á las que contienen los pliegos aprobados, la de que el contratista ó rematante queda obligado á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 18 de Marzo del mismo año para la contratacion de servicios públicos.

Burgos 26 de Marzo de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro de las Cuevas y Llamas, contratista de calzado de los depósitos de bandera de Ultramar, y en su nombre el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi fiscal; sobre revocación de la Real orden de 22 de Junio de 1862, que declaró rescindiendo el indicado contrato.

Visto:

Vista la Real orden de 21 de Junio de 1860, en la cual se dispuso que se procediera á contratar 4.000 juegos de vestuarios que necesitaban los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Península;

Vista el acta de la subasta celebrada en 28 de Febrero de 1861, en la que consta haber quedado rematados 4.000 de borceguies é igual número de bolsas de aseo en favor de D. Bruno Cuadrado, en nombre de D. Pedro de las Cuevas y Llamas, con entrega en la Caja general de la carta de pago que acreditaba el depósito de 20.000 rs; garantía de su proposición, teniendo á la vista los pliegos de condiciones aprobadas, que comprenden, entre otras las siguientes:

5.^a »Para tomar parte en el remate se depositarán 20.000 rs. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio y se acompaña á este pliego firmado por el proponente.

9.^a El contratista deberá entregar el todo de los efectos contratados en dos plazos el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta, y el segundo dentro de los dos meses siguientes.

12. Los efectos serán precisamente reconocidos por una comision receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan general del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinados aquellos, con asistencia del Jefe del indicado depósito.

13. Si del referido exámen por la Junta revisora no apareciere conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Capitan general del distrito donde tuviera lugar la construcción de aquellos.

15. Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones de este pliego en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tengan hecho, quedando además prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construcción, á que no se accederá bajo ningún pretexto.»

Vista la Real orden de 15 de Junio

del mencionado año de 1861, en que se aprobó la contrata bajo las condiciones anteriores:

Vista la escritura pública de 26 de Setiembre inmediato siguiente, otorgada en esta corte ante el Escribano Castañeda, entre el Presidente de la Junta encargada para la construcción del vestuario, y D. Bruno Cuadrado, apoderado de las Cuevas y Llamas, por la que este se obligó á suministrar y entregar en los establecimientos de depósito, ó en donde se necesitasen, los 4.000 pares de borceguies y otras tantas bolsas de aseo, con sujeción en un todo al pliego de condiciones aprobado, y dentro del plazo que en el mismo se determinaba; y no cumpliéndolo prometia indemnizar al Estado de los perjuicios que de ello pudieran resultar, para lo cual obligaba especialmente el depósito de los 20.000 rs., y en general todos los bienes que entonces poseía, y los que en lo sucesivo adquiriese, añadiéndose en el propio documento la siguiente condición:

18. »De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares de este asunto ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:»

Visto el citado de 30 de Marzo de 1862, remitido por el Capitan general, á la vez que consultaba con la misma fecha sobre lo que debería hacerse, al Ministerio de la Guerra, en que se expresa que se habian admitido al contratista los efectos que tenia asignados en Madrid y Santander; y respecto á los demás depósitos, se le desecharon 2.600 borceguies:

Vista la Real orden de 22 de Junio del citado año, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se declaró rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con pérdida de su respectiva fianza, y se mandó que se procediera á nueva subasta, siendo responsable el contratista de la diferencia de precios que pudiera haber y de lo demás que redundase en daño del servicio, y entre tanto se contratase por Administración los efectos que se necesitaran en los depósitos:

Vista la demanda que el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, á nombre de Cuevas y Llamas, presentó en el Consejo de Estado, pidiendo que se consulte la revocación de la referida Real orden como improcedente en cuanto á la rescisión del contrato de entrega de efectos verificada dentro del plazo designado, y como nula por haberse prescindido del procedimiento estipulado en la cláusula 18:

Visto el escrito de mi fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado Seoane pretendiendo que se librasen las órdenes oportunas á los Juzgados de primera instancia respectivos para que, previa la correspondiente información de ser los

zapatos allí existentes los mismos presentados á su tiempo por su defendido, fueran empaquetados y con el sello del Juzgado enviados á la Capitanía general de Castilla la Nueva, con intervención del encargado de su parte en cada punto; y venidos á esta corte, se celebrara la debida prueba pericial entre la Capitanía general y su parte, á fin de hacer constar la identidad de los referidos zapatos con el tipo presentado y sellado:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 26 de Abril de 1864, en que fué desestimado lo pretendido en el anterior escrito, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera resolver en su día:

Vistos el escrito del Licenciado Seoane, en que solicitó la reposición, y el auto de la referida Sección en que, previa audiencia de mi Fiscal, se declaró no haber lugar:

Considerando que establecida á favor de la Administración exclusivamente la jurisdicción administrativa, es nula toda renuncia de ella, directa ó indirecta, hecha como aquí se hizo al contratar un servicio público:

Considerando que el contratista faltó á la condición de presentar el todo de los efectos contratados dentro de los cinco meses, á contar desde la fecha de la aprobación Real de la subasta, como él mismo viene á reconocerlo en el hecho de pretender, contra lo expresa y terminantemente estipulado, que el punto de partida para este término debe ser la fecha de la escritura del contrato:

Considerando que consignado en una de sus condiciones no poderse pedir ni conceder próroga de este término, la obligación de presentar en él los referidos efectos se ha hecho imposible de realizar por culpa del contratista, no pudiendo por ello subsistir el contrato;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Pedro Nolasco Auriolles,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

El Licenciado Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Quien quisiera hacer postura á los bienes retasados en tres mil seiscientos escudos ó sean treinta y seis mil reales que aquí se expresan deslindados, sitos en término municipal de Quintana del Pidio, de este partido, que se enagenan á virtud de providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia de Toledo D. Rafael de la Puente y Falcon, á instancia del menor D. Emilio Fernandez Garrido, asistido de su Señora Madre Doña Anselma Garrido, de aquella vecindad, y se sacan á pública subasta por no haber habido licitador en la tasa, por término de treinta días á contar desde aquel en que se inserte otro igual edicto en el Boletín oficial de esta provincia, acuda á los Estrados de este referido Juzgado el día veinte y ocho de Abril de este año desde las diez de su mañana en adelante que tendrá lugar su remate en venta y adjudicará al mas ventajoso postor, pero en inteligencia de que no se admitirá aquella por menor cantidad que en la que van retasadas cada una de las fincas, que consisten en las siguientes.

Una tierra al pago de Azarrosa, de fanega y media de sebradura de morcajo, lindante al norte viña de Indalecio Maestre, por este camino del pago, sur tierra de Antonio Calbo, arroyo intermedio, y occidente otra de Pedro Calbo, que estaba tasada en setenta y cinco escudos y hoy está retasada en setenta escudos. 70

Otra en el pago de Arroyoso, de una fanega de sembradura trigal, lindante por norte con carril servidumbre, este tierra de Julian Garcia, arroyo por medio, sur otra de Dámaso del Campo, un arroyo intermedio, y por occidente con la tierra anteriormente deslindada, que estaba evaluada en ochenta escudos y ahora está retasada en setenta escudos. 70

Otra tierra en la Huebra, de cabida dos fanegas de trigo, que linda norte con otra de D. Ciriaco Sancha, arroyo intermedio, este otra de D. Daniel Martin, sur el rio Gromejon, y occidente tierra de Benito Garcia, arroyo por medio, que estaba tasada en doscientos escudos y hoy está retasada en ciento sesenta escudos. 160

Otra en dicho pago titulado Fuente de los Romeros, de cabida de una fanega de sembradura trigal, linda por norte camino que dirige á Gumiel de Izan, por este tierra de Gregorio Casas, sur rio Gromejon, y occidente tierra de Anacleto de la Sota, que estaba

evaluada en ochenta escudos, y hoy retasada en setenta escudos. 70

Otra en el pago de la Hombria, de dos fanegas de sembradura trigal, lindando por norte el camino antes citado, este tierra de Anacleto de la Sota, sur rio Gromejon, occidente tierra de Escolástica Guzman, que estaba apreciada en ciento sesenta escudos y retasada hoy en ciento cuarenta escudos. 140

Otra en el pago de Fuentenabares, de dos fanegas y media de trigo, que linda norte con otra de Manuel Maestre, y viña de Abelino Casas, ribazo intermedio, este otra de Escolástica Guzman, sur y occidente cauce del rio, apreciada á ochenta escudos fanega, y toda en doscientos, está retasada en ciento setenta escudos. 170

Otra en el citado pago, de fanega y media de sembradura trigal, que linda norte otra de Anacleto de la Sota, este tierra de la Iglesia de Revilla, sur arroyo del pago, y occidente tierra de Tiburcio Maestre, que estaba evaluada en sesenta escudos y hoy retasada en cincuenta. 50

Otra tierra en el mismo pago de Fuentenabares, de una fanega de sembradura de trigo, lindando por norte y este la de Domingo Oquillas, sur otra de Francisco Lopez, y occidente otra de Francisco Martinez, apreciada en ciento veinte escudos y retasada en cien escudos. 100

Otra en dicho pago, de fanega y media de sembradura de trigo, lindando por norte con otra de los Cañamares ó sea el cauce, este la de Pedro Maestre, sur otra de D. Domingo Oquillas, y occidente otra de Josefa Calbo, tasada en doscientos diez escudos, retasada en ciento noventa. 190

Otra al puente de Revilla, de media fanega de sembradura trigal, que linda norte con el cauce, este tierra de herederos de Pedro Guzman, sur rio Gromejon, y occidente tierra de la Iglesia de Revilla, que estaba tasada en cincuenta escudos y hoy retasada en cuarenta. 40

Otra tierra en el pago de la Pedraja, de dos fanegas de sembradura trigal, lindante por norte y occidente arroyo del pago, este tierra de Ciriaco Maestre, y por sur con el cauce, estaba tasada en doscientos cuarenta escudos, y hoy retasada en doscientos treinta y cinco. 235

Otra al pago de la carrera del prado, de fanega y media de sembradura de trigo, lindando por norte con la de Ambrosio Guzman, este camino para Revilla, sur cañada del prado, y occidente arroyo del término, que estaba tasada en ciento cincuenta escudos

y hoy retasada en ciento cuarenta y cinco. 145

Otra en el mismo pago de la carrera del prado, de fanega y media de sembradura morcajal, la que linda norte con otra de Escolástica Guzman, este con la expresada cañada, y sur tierra de Gregorio Casas, occidente arroyo del pago, valuada en ciento treinta y cinco escudos, retasada en ciento treinta. 150

Otra en el pago del prado, de media fanega de sembradura de morcajo, que linda norte con la de Simon Guzman, este tierra de Saturio Casas, sur y occidente con la de Domingo Oquillas, estimada en cuarenta escudos, hoy retasada en treinta y cinco. 35

Otra tierra al pago del rio mediano, de cabida media fanega de sembradura trigal, linda por norte y este con la de Simon Guzman, sur y occidente con tierra de Cayya de la Mata, que está evaluada en cincuenta escudos y hoy retasada en cuarenta y cinco. 45

Otra en el expresado pago, de cinco fanegas de sembradura trigal, lindando por norte con el cauce, este tierra de Julian Martinez, sur otra de Cayetana de la Mata y Manuel Calbo, y por occidente la de Julian Martinez, tasada en cuatrocientos cincuenta escudos, y hoy retasada en trescientos setenta. 370

Otra en el pago de las Culebras, de cabida de fanega y media de sembradura trigal, linda por norte con otra de Gregorio Casas, este otra perteneciente á las memorias de D. Juan Alosanz, sur con la de Anastasio Casas, y por occidente arroyo del pago, que estaba tasada en ciento sesenta y cinco escudos y hoy retasada en ciento sesenta. 160

Otra tierra al pago de la Rieta, de cabida de cuatro fanegas de sembradura trigal, linda por norte con otra de Francisco Guzman, este con la de herederos de Julian Herbas, sur rio Gromejon, y occidente la tierra de Faustino Casas, que estaba tasada en ciento cuarenta escudos y hoy retasada en ciento treinta y cinco. 135

Otra en el pago de las Culebras, de dos fanegas de sembradura trigal, linda por norte con otra de D. Dámaso Aparicio, este y sur arroyo del pago, y por occidente tierra de Lorenzo Gomez, que estaba tasada en doscientos veinte escudos y retasada en doscientos escudos. 200

Otra en el pago del Contadero, de cabida de fanega y media de sembradura trigal, lindando por norte tierra perteneciente á las memorias de D. Juan Alosanz, sur y occidente otra de D. Daniel Martin, que estaba tasada en ciento

cinco escudos y hoy retasada en ciento. 100

Otra en el mismo pago del Contadero, de una fanega de sembradura centenal, que linda norte y occidente otra de Tomás Nuniz, este con la de Eugenio Guzman, y sur camino para la Aguilera, que estaba tasada en cincuenta escudos y hoy retasada en cuarenta y cinco. 45

Una herial al pago de Peningles de Arriba, de cabida una fanega y seis celemines de sembradura centenal, linda por norte con la de herederos de Domingo Gaitero, este otro erial de herederos de Domingo Gil, sur viña de Tomás Langa, y occidente camino que dirige á los corrales del pago, que estaba tasado en treinta escudos y hoy retasado en diez. 10

Una viña al pago de la Yunque, de nueve mil cepas, linda por norte camino de las carretas, este viña de Juan Zalaña, vecino de la Aguilera, y otra de D. Romualdo Arce, regajo intermedio, sur erial de Gregorio Figuera, y occidente carril servidero de la misma posesion, que estaba tasada en dos mil doscientos cincuenta escudos y hoy retasada en novecientos treinta. 930

A consecuencia de exhorto librado por el Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Toledo, expedido en la misma en diez y ocho de Noviembre último, se procedió á la subasta de los bienes deslindados, pero como no hubiese licitador se devolvió al exhortante, quien le ha reportado con providencia de siete del corriente para que retasados aquellos se sacasen de nuevo á remate en los mismos términos que antes se habia hecho, al que recayó el siguiente

Cumplimiento.—Por presentado con esta fecha este exhorto con el anterior á que se refiere. Cúmplase sin perjuicio lo que se ordena por el Sr. exhortante, y á este fin, procédase á la retasa de los bienes que se tratan de enagenar por el perito nombrado Pedro Lopez, vecino de Gumiel de Mercado, á quien se haga saber para su aceptacion y desempeño del cargo verificado lo cual se proveerá. El Sr. D. Joaquín Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero, lo mandó y firmo en ella á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano actuario doy fé.—Joaquín Gonzalez de la Huebra.—Ante mí, Manuel Martin Fuentenebro.

Hecha la retasa por el perito que señaló el Señor exhortante, ha recaído el auto siguiente.

Auto.—Procedase á la venta en público remate de las fincas de D. Emilio Fernandez y Garrido, domiciliado en Toledo, resultantes de la relacion que encabeza el exhorto anterior, y de la retasa hecha de ellas, existentes todas en término municipal de Quintana del Pidio, con las formalidades iguales que se hicieron en la primera evaluacion,

previa fijacion de edictos, uno en esta Villa, otro en la de Quintana y otro que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, por término de treinta dias, que se contarán desde el en que se publique en dicho documento oficial, señalando el remate en este Juzgado desde las diez de la mañana del dia veinte y ocho de Abril de este año, en inteligencia que no será admitida postura que no cubra el todo en que está retasada cada finca de las que con su cabida y linderos se hará expresion en dichos edictos. Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano actuario doy fé.—Joaquín Gonzalez de la Huebra.—Ante mí, Manuel Martin Fuentenebro.

Ayuntamiento constitucional de Guadilla de Villamar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que en esta Jurisdiccion posean fincas rústicas y urbanas, presenten una relacion de las altas y bajas que hayan tenido en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 15 dias á contar desde la fecha de este anuncio, apercibidos de que pasado el término señalado sin verificarlo, toda reclamacion será nula por justa y legal que sea.

Guadilla de Villamar Marzo 24 de 1866.—El Presidente de la Junta, Idefonso Merino.

Ayuntamiento constitucional de Oron.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 67, es indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia el movimiento que cada uno haya tenido en su riqueza, pasados los cuales se girará aquel por el del año actual.

Oron 21 de Marzo de 1866.—E. Alcalde, Atanasio Sabando.

Alcaldía constitucional de Cornudilla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda en el año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteracion en sus fincas rústicas y urba-

nas, presenten sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 12 días á contar desde la fecha de este anuncio, y pasado el término señalado sin haberlo verificado, serán inútiles sus reclamaciones.

Cornudilla 22 de Marzo de 1866.—
El Alcalde Teniente, Angel Cubo.

Alcaldía constitucional de Lara de los Infantes.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año de 1866 á 1867, es indispensable que todos los contribuyentes que tengan fincas rústicas y urbanas en el radio de esta Jurisdicción, presenten á la misma sus relaciones justificadas en el término de 15 días despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Lara de los Infantes 20 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Julian Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Valdezate.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas en este término jurisdiccional sujetas á dicha contribución, presenten sus respectivas relaciones manifestando en las mismas todas las que les correspondan, su cabida y linderos, así como también el movimiento que hayan tenido en su riqueza desde que se practicaron iguales trabajos para el pago de la misma contribución que hoy se satisface, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 12 días á contar desde e que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Valdezate 20 de Marzo de 1866.—
El Alcalde, Plácido de Pedro.

Alcaldía constitucional de Palazuelos de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la

formación del repartimiento del año económico de 1866 á 1867, los poseedores de fincas rústicas, urbanas y ganadería, como también los que lleven fincas en arrendamiento radicantes en este término municipal, así forasteros como vecinos de este pueblo, presentarán sus relaciones exactas con arreglo en un todo al artículo 20 de la ley de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 10 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasado este término no se admitirá reclamación alguna, parándose los perjuicios que marca el artículo 24 de dicha ley.

Palazuelos de la Sierra 26 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Esteban Alegre.

Alcaldía constitucional de Villavilla junto á Villadiego.

Teniendo que ocuparse la Junta pericial de este distrito de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los que hayan tenido alteración en la propiedad presenten las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villavilla junto á Villadiego 26 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Berzosa de Bureba.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Berzosa de Bureba, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 27 de Marzo de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano de Quintanilla Somuño y sus agregados Mazuelo y Arenillas de Muño, distantes un cuarto de legua, con la dotación anual de 1600 reales, pagados de los fondos municipales por la asistencia á 20 familias pobres; 297 fanegas de trigo cobradas por iguales de los vecinos acomodados y casa para vivir. Las solicitudes se presentarán al Presidente del Ayuntamiento de Quintanilla en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Quintanilla Somuño 27 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Martín Martínez

Anuncios particulares.

COMERCIO

SATURNINO GUTIERREZ.

GÉNEROS COLONIALES.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

CHOCOLATE

puro de cacao, azúcar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposición internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mención honorífica.—Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1856, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricación de *Chocolates* alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacao, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, champagne, etc.; thes, cafés, teteras y tazas de búcaro; bacalao, arroces, jabón, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA. Se reciben también tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el coste de su elaboración; todo ello al mejor de los intereses del consumidor.

2-30

ÍNDICE

de los reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Marzo de 1866.

Núm. 54, Ministerio de Fomento, Real orden mandando formar y publicar los Escalafones de empleados del mismo Ministerio.

=Primer Escalafon.

Núm. 56, Ministerio de la Gobernación, Real orden disponiendo que todos los quintos que se presenten en la Capital sean tallados y reconocidos en la Caja.

=Ministerio de Fomento, Escalafon de los empleados del mismo.

Núm. 57, Ministerio de la Gobernación, Real orden declarando incompatible el cargo de Concejal con cualquier otro retribuido de fondos municipales.

=Id., Otra encargando á los Gobernadores de las provincias que impongan la corrección oportuna á los Ayuntamientos que dejen de incluir algun mozo en los alistamientos respectivos.

=Ministerio de Fomento, Escalafon del mismo.

Núm. 58, Gobierno de la provincia, Circular insertando el Estado de los mozos sorteados en la última quinta, para su rectificación.

Núm. 59, Id., Circular á que acompaña la Instrucción sobre el modo de reunir los datos y objetos destinados á la próxima exposición universal de París.

=Id., Otra circular de la Comisión provincial con el mismo objeto.

Núm. 40, Gobierno de la provincia, Circular trascribiendo una Real orden del Ministerio de Fomento en la que se hacen varias prevenciones dirigidas á evitar en la Península el contagio del tífus en el ganado vacuno.

Núm. 41, Escalafon del Ministerio de Fomento.

Núm. 42, Ministerio de Fomento, Real orden acerca de las demandas de admisión á la Exposición internacional de pesca y acuicultura de Arcachon (Francia).

Núm. 43, Gobierno de la provincia, Consejo provincial, Tarifa de precios para el abono de suministros del mes de Febrero último.

Núm. 44, Id., Pliego de condiciones para la subasta de la impresión del Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales de la provincia.

Núm. 45, Ministerio de Fomento, Escalafon.

Núm. 46, Ministerio de la Gobernación, Real orden mandando que, verificado el sorteo para la quinta del año actual, se suspendan hasta nueva orden las demás operaciones del reemplazo.

=Ministerio de Fomento, 5.º escalafon.

Núm. 48, Gobierno de la provincia, Circular disponiendo que se haga el deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes á la Compañía del Ferrocarril del Norte en esta provincia.

=Ministerio de Fomento, Reales órdenes é Instrucción sobre el modo de practicar el amojonamiento y plano de los Ferrocarriles.

=Id., Escalafon 5.º

Núm. 50, Ministerio de la Gobernación, Real orden aclaratoria de otra de 16 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador de Lérida, acerca del modo de atender con equidad á los gastos de Instrucción pública.

Núm. 51, Ministerio de Hacienda, Escalafon general de los Gefes superiores y de Administración del mismo Ministerio.